
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de Barahona, del 16 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Yesterson Reynaldo Cuevas Féliz.

Abogado: Dr. Manuel Odalys Ramírez Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yesterson Reynaldo Cuevas Féliz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 018-0069931-4, domiciliado y residente en la calle Sánchez n.º. 84, de la ciudad de Barahona, imputado, contra el auto n.º. 102-2018-AADM-00008, dictado por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Odalys Ramírez Arias, en representación de Yesterson Reynaldo Cuevas Féliz, depositado el 4 de marzo de 2018 depositado en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 3034-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de noviembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de enero de 2017, el Licdo. Abraham Carvajal Medina, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Yesterson Reynaldo Cuevas Féliz, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la C/Jmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 1 de septiembre de 2017, dictó su decisión n.º. 107-02-2017-SSEN-00084, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el dictamen del Ministerio Público y las conclusiones parte agraviada respecto de Algeris

Cuello Gar, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara no culpable por insuficiencia de prueba a Algeris Cuello Gar de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano en perjuicio de Julio Ernesto Gar. Félix, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, ordena su inmediata puesta en libertad desde sala de audiencias, salvo que otra causa lo impida y declara las costas penales de oficio; TERCERO: Rechaza las conclusiones de Yesterson Reynaldo Cuevas Félix, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; CUARTO: Declara culpable a Yesterson Reynaldo Cuevas Félix, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifica y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Julio Ernesto Gar. Félix, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; QUINTO: Dispone la remisión al Ministerio de Interior y Policía de la pistola marca Taurus, modelo Pt24/7, g2, calibre 9mm, fabricada en Brasil, serie TGN31211 color negro con un cargador con capacidad para quince (15) cápsulas, para los fines legales correspondientes; SEXTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Marisa Adolfinia Cornielle, en calidad de pareja consensual, así como de madre de la menor de edad Gily Altigracia, y de Gabriel Antonio Gar. Félix, en calidad de hermano, respectivamente del occiso Julio Ernesto Gar. Félix, en contra de los procesados Algeris Cuello Gar y Yesterson Reynaldo Cuevas Félix, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo; SÉPTIMO: Rechaza la demanda en cuanto al procesado/demandado Algeris Cuello Gar, por improcedente e infundada; OCTAVO: Rechaza la demanda en lo concerniente a Gabriel Antonio Gar. Félix, por no haber demostrado el vínculo de dependencia económica respecto del fallecido Julio Ernesto Gar. Félix; NOVENO: Condena a Yesterson Reynaldo Cuevas Félix, a pagarle a Marisa Adolfinia Cornielle Santana, en su calidad de madre del menor de edad Yoryina Yuliana, procreado con el fallecido Julio Ernesto Gar. Félix, la cantidad de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), como la justa reparación por los daños morales que le causó su hecho ilícito; DÉCIMO: Compensa las costas civiles; DÉCIMO PRIMERO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el nueve (9) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino el auto núm. 102-2018-AADM-00008, ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de noviembre del año 2017, por las abogadas Claudia Esperanza Segura Méndez y Awirda Yice Matos Castillo, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Gabriel Antonio Gar. Félix y Marisa Adolfinia Cornielle Santana contra la sentencia núm. 107-02-2017-SS-00084, dictada en fecha 1 del mes de septiembre del año 2017, leída íntegramente el día 9 de octubre del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: Declara inadmisibles por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto, en fecha 13 de noviembre del año 2017, por el abogado Manuel Odalis Ramírez Arias, actuando a nombre y representación del imputado Yesterson Reynaldo Cuevas Félix, contra la citada sentencia; TERCERO: Fija audiencia para el día 13 del mes de febrero del año 2018 a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer del fondo del recurso de apelación admitido; QUINTO: Ordena la notificación del presente auto y la convocatoria de las partes por secretaría, para el día de la audiencia. Y por esta nuestra decisión, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente esgrime en síntesis como único medio que la sentencia le fue notificada el 18 de octubre de 2017 según notificación y no como erróneamente establece la Corte, por lo que aún el plazo no había vencido; que el código establece que el abogado del imputado tiene el mismo plazo que éste para recurrir, por lo que no puede someterse a un yugo de que el plazo del recurso deba comenzar cuando se le notifica al imputado;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a qua, se observa que esta declaró inadmisibles el recurso incoado por el hoy recurrente por éste estar interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, en razón de

que la sentencia le fue notificada en su persona el día 12 de octubre de 2017, recurriendo en apelación el 13 de noviembre de 2017, cuando el plazo estaba ventajosamente vencido;

Considerando, que el alegato del encartado en cuanto a que el plazo no había vencido en razón de que éste se beneficia con el de su abogado defensor, a quien se le notificó la decisión el 16 de octubre de 2017, carece de fundamento, toda vez que la norma establece que el plazo comienza a correr a partir de la notificación realizada al imputado, en su persona, que solo opera a favor de éste la notificación realizada al abogado que lo representa cuando el mismo haya hecho elección de domicilio en el de su abogado, que no es el caso, en consecuencia, al decretarse la inadmisibilidad de su recurso de apelación por tardío, mismo que se le notificó en persona, la alzada actuó correctamente, toda vez que recurrió cuando éste había vencido, por lo que se desestima su alegato, quedando confirmada la decisión recurrida ante nos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yesterson Reynaldo Cuevas Félix contra el auto nm. 102-2018-AADM-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el mismo por las razones antes citadas y confirma la referida sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.